



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

“INDOAMÉRICA”

UNIDAD DE POSGRADOS

PROGRAMA:

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL

“Principio de oportunidad respecto a actuaciones procesales omitidas y su vinculación con la práctica de pruebas. Análisis de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.”

MARIO JEAN PIERRE GUAMANI JAME

Tutor: Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache, Mg.

Quito, 2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Mario Jean Pierre Guamaní Jame, declaro ser el autor del trabajo de investigación con el nombre “Principio de oportunidad respecto a actuaciones procesales omitidas y su vinculación con la práctica de pruebas. Análisis de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al grado de título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 12 días del mes de abril de 2022, firmo conforme:

Autor: Mario Jean Pierre Guamaní Jame.

Firma:

Número de Cédula: 171703070-2.

Dirección: Pichincha, Cayambe, Cuba y Chile.

Correo Electrónico: mario.guamanij@funcionjudicial.gob.ec

Teléfono: 0982602996.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “...PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO A ACTUACIONES PROCESALES OMITIDAS Y SU VINCULACIÓN CON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR...” presentado por Mario Jean Pierre Guamaní Jame, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 12 de abril del 2022

Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache, Mg.

DIRECTOR / TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 12 de abril del 2022

Mario Jean Pierre Guamaní Jame

1717030702

APROBACION TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO A ACTUACIONES PROCESALES OMITIDAS Y SU VINCULACIÓN CON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 12 de abril del 2022

Dr. Asdrúbal Homero Granizo Haro, Mg.

EXAMINADOR / PRESIDENTE

Dra. María Belén Cadena Ramírez, Mg.

EXAMINADOR

Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache, Mg.

DIRECTOR / TUTOR

A la virgen del Quinche, por el regalo de la vida

A mi madre, hijos y familia...
a la sociedad que a través de
la investigación busca el
conocimiento..

Contenido

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	3
CERTIFICO	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	4
APROBACION TRIBUNAL.....	5
RESUMEN EJECUTIVO	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCION	12
CAPÍTULO UNO	20
EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN RELACIÓN A LA PRÁCTICA PROBATORIA ..	20
DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA.....	20
CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.....	24
EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA Y SU RELACIÓN CON EL MOMENTO PROCESAL.....	27
CONCEPTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.....	30
NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA	31
LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRÁCTICA PROBATORIA	32
LA PRÁCTICA PROBATORIA FRENTE A ACTUACIONES PROCESALES OMITIDAS. 32 PRÁCTICA PROBATORIA.....	33
MEDIOS DE PRUEBA Y SUS CARACTERÍSTICAS	36
LA CARGA DE LA PRUEBA	40
INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA	42
CAPITULO DOS	44
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU VINCULACIÓN CON LA PRÁCTICA PROBATORIA.....	44
ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO CONCRETO.....	44
PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS.....	45
ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.....	45
DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	46
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	47
PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	47

ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	47
MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	47
COMENTARIO A LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.....	48
CONCLUSIONES	49
PROPUESTA PERSONAL	50
BIBLIOGRAFIA.....	51
ANEXOS.....	53

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”

UNIDAD DE POSGRADOS

TEMA: “PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO A ACTUACIONES PROCESALES OMITIDAS Y SU VINCULACIÓN CON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”

ABSTRACT

AUTOR: Mario Jean Pierre Guamaní Jame

TUTOR: Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache

The present research entitled "Principle of opportunity with respect to omitted procedural actions and their link with the practice of evidence. Analysis of judgment No. 825-16-EP/20 of the Constitutional Court of Ecuador" aims to understand due process analysis, the principle of opportunity of constant evidence in the Constitution of the Republic of Ecuador, the purpose is to protect an equality of arms without restricting the opportunity to announce and act as evidence in due time, since according to the judgment in question, an extraordinary action for protection was filed arguing that the right to due process was violated in the guarantees of compliance with rules, of defense, of being heard at the right time and on equal terms, of presenting arguments and evidence of motivation, as well as the right to legal certainty, contained in articles 76 numerals 1 and 7 (a), c), h) and l) and 82 of the Constitution, the petitioner consider that the judges did not take into account the failure to send the letter by which the aforementioned evidence should be requested and issued a judgment. In the Court's view, allegations relating to procedural proceedings must be invoked at the appropriate procedural time. Hence, failure to take evidence acquires constitutional relevance only when serious violations of due process that have been alleged at the appropriate procedural time are evidenced. Failure to do so, the petitioner must provide an explanation of the reason for their failure to complain, which was found that the petitioner did not complain to the trial judge or to the appellate judges. And, as established by the judge, the appeal did not meet the admissibility requirements. The Court finds that the omission in officiating to obtain the evidence, although it is attributable to the judge of first instance, was tacitly accepted by the petitioner in this case because they had not claimed at the appropriate procedural time before the first and second instance, and duly, in cassation. Therefore, it is pointed out that the guarantee of presentation of evidence contained in article 76, paragraph 7 (h), of the Constitution was not violated and is rejected.

KEYWORDS: Constitution, due process, practice of evidence, principle of opportunity.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”

UNIDAD DE POSGRADOS

TEMA: “PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO A ACTUACIONES PROCESALES OMITIDAS Y SU VINCULACIÓN CON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”

RESUMEN EJECUTIVO

AUTOR: Mario Jean Pierre Guamaní Jame

TUTOR: Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache

El presente trabajo de investigación titulado “Principio de oportunidad respecto a actuaciones procesales omitidas y su vinculación con la práctica de pruebas. Análisis de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador” tiene por objeto entender el análisis del debido proceso, el principio de oportunidad de la prueba constantes en la Constitución de la República del Ecuador, siendo la finalidad proteger una igualdad de armas sin restringir la oportunidad de anunciar y actuar prueba en su debido momento, pues conforme la sentencia en mención se presentó una acción extraordinaria de protección alegando que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar argumentos y pruebas y de motivación, así como también el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82 de la Constitución, los accionantes consideran que los jueces no tomaron en cuenta la falta de envío del oficio por el cual se debía solicitar la prueba antes mencionada y emitieron sentencia. A juicio de la Corte, las alegaciones relativas a actuaciones procesales deben ser alegadas en el momento procesal oportuno. De ahí que el incumplimiento de la práctica de pruebas adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno. De no hacerlo, los accionantes deben proporcionar una explicación del motivo de su falta de reclamo lo cual se constató que los accionantes no reclamaron al juez de primera instancia ni ante los jueces de apelación. Y, conforme lo establecido por el conjuer, el recurso de casación no cumplió con los requisitos de admisibilidad. La Corte encuentra que la omisión en oficiar para obtener la prueba, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. Por lo tanto se señala que no se vulneró la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución y se la desestima.

DESCRIPTORES: Debido proceso, principio de oportunidad, práctica de prueba, constitución.

INTRODUCCION

En el análisis del **“Principio de oportunidad respecto a actuaciones procesales omitidas y su vinculación con la práctica de pruebas. Análisis de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”**, es importante porque permite diferenciar cuando la vulneración a la garantía de presentación de pruebas, es de naturaleza procesal y cuenta con mecanismos previstos en la ley para su reclamación a fin de que sea subsanado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso.

No siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional, para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto al principio de oportunidad de la prueba, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a derecho.

Mediante acción extraordinaria de protección se permite poner en claro si existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición preferente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia.

La Corte considera que para que se pueda analizar vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones procesales como la omisión en la práctica de una prueba, se “requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”.

Es así que determinaré la aplicación del principio de oportunidad primeramente como concepto y en relación a la práctica probatoria, a partir del estudio de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y la Universidad Andina Simón Bolívar; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

El presente trabajo está integrado por dos capítulos los mismos que se detallan a continuación:

En el primer capítulo, analizaré el principio de oportunidad y su vinculación con la práctica de pruebas frente a actuaciones procesales omitidas, esto en cuanto a los principios que rigen en la justicia ordinaria.

En el segundo capítulo, incorporaré los antecedentes del caso y demostraré a partir de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador el momento procesal para solicitar actuaciones procesales omitidas.

Con este trabajo de investigación, se busca que las partes en base a los principios de buena fe, verdad y lealtad procesal respeten el ordenamiento jurídico, además se sugiere que se debería establecer sanciones en caso de mal acudir a instancias constitucionales de ser el resultado contrario, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el interior de la Corte Constitucional.

TEMA

“Principio de oportunidad respecto a actuaciones procesales omitidas y su vinculación con la práctica de pruebas. Análisis de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”.

Planteamiento del problema:

Dentro de la presente investigación analizaremos el principio de oportunidad respecto a actuaciones procesales omitidas y su vinculación con la práctica de pruebas y su vinculación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Objetivo central:

Determinar la aplicación del principio de oportunidad en relación a la práctica probatoria, a partir del estudio de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos secundarios:

Analizar el principio de oportunidad y su vinculación con la práctica de pruebas frente a actuaciones procesales omitidas.

Demostrar a partir de la sentencia No. 825-16-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador el momento procesal para solicitar actuaciones procesales omitidas.

Justificación:

Es importante porque permite diferenciar cuando la vulneración a la garantía de presentación de pruebas, es de naturaleza procesal y cuenta con mecanismos previstos en la ley para su reclamación a fin de que sea subsanado en el ámbito de la justicia ordinaria

y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso.

Se ha ejercitado el derecho al debido proceso, es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a derecho. Se puede permitir el abuso del derecho.

Mediante acción extraordinaria de protección se permite poner en claro si *existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia.*

La Corte considera que para que se pueda analizar vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones procesales como la omisión en la práctica de una prueba, se *“requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio.*

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: principio de oportunidad, actos procesales, práctica de pruebas, debido proceso, garantías constitucionales.

Principio de Oportunidad.- Es la facultad del titular de la acción para disponer de su ejercicio, bajo determinadas condiciones con independencia de que se haya acreditado o no la existencia de un hecho punible, y aún más: que se haya descubierto la persona vinculada a tal hecho.

Actos Procesales.- son los actos jurídicos realizados por la autoridad jurisdiccional, las partes o por terceros, a través de los cuales el proceso se realiza y que producen sus efectos directos e inmediatos en la constitución, desarrollo y fin del mismo.

Práctica de pruebas.- Las que hayan sido solicitadas y admitidas.

Debido proceso.- Es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

Garantías constitucionales.- Las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivos sus derechos constitucionalmente reconocidos, frente a aquello se crean garantías normativas, políticas públicas y garantías jurisdiccionales.

Normativa jurídica:

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencia No. **825-16-EP/20** de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio.-

El 23 de febrero de 2015, los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptaron la demanda y dispusieron que los demandados paguen al señor Luis Salazar, el valor constante en las letras de cambio más los intereses legales, y no sólo el interés del 3% ordenado en la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, los demandados en el proceso ordinario interpusieron recursos de aclaración, ampliación y revocatoria, los cuales fueron negados en auto de 05 de mayo de 2015. Posteriormente, los demandados presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia el que se inadmitió por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, Renzo Paúl Baldus Granados y Gabriela González Mora presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2015 y del auto de 07 de enero de 2016 alegan que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar argumentos y pruebas y de motivación, así como también el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82 de la Constitución.

Los accionantes consideran que los jueces de segunda instancia no tomaron en cuenta la falta de envío del oficio por el cual se debía solicitar la prueba antes mencionada y emitieron sentencia *“pese a nuestro estado de indefensión viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión pues la respuesta a dicho oficio hubiera influido en la decisión de la causa”*.

La pretensión de los accionantes es que se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación de 07 de enero de 2016 *“es inconstitucional”*. Adicionalmente, los accionantes solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 2015, y alegan que el juez de primera instancia aceptó la prueba solicitada por los accionantes de requerir al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo que remita copias de un juicio, pero omitió officiar a dicho juez.

A juicio de esta Corte, las alegaciones relativas a actuaciones procesales deben ser alegadas en el momento procesal oportuno. De ahí que el incumplimiento de la práctica de pruebas adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno. De no hacerlo, los accionantes deben proporcionar una explicación del motivo de su falta de reclamo lo cual se constató que los accionantes no reclamaron al juez de primera instancia la omisión objeto de análisis. Además, tampoco efectuaron dicha alegación ante los jueces de apelación. De hecho, se observa que recién en el recurso de casación, los accionantes alegaron la omisión del juez de primera instancia en oficiar conforme lo solicitado y ordenado. Sin embargo, conforme lo establecido por el congreso en su auto de 7 de enero de 2016, el recurso de casación no cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, por lo que los accionantes no reclamaron debidamente. La Corte encuentra que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. Por lo tanto se señala que no se vulneró la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución y se la desestima.

Metodología a ser empleada.- Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y la Universidad Andina Simón Bolívar; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método inductivo: proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada.

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

CAPÍTULO UNO

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN RELACIÓN A LA PRÁCTICA PROBATORIA

Dentro del presente capítulo se analizará la importancia del debido proceso y el principio de oportunidad en relación a la práctica de la prueba, para ello partiremos del análisis del debido proceso continuaremos con el análisis del principio de oportunidad probatorio que asumen los órganos jurisdiccionales para finalmente abordar la normativa legal y constitucional que rige dicho principio.

DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA

Tratar del debido proceso obligatoriamente es remitirse a épocas pasadas en la que ni siquiera existían leyes peor aún procesos que garanticen la debida y adecuada aplicación de la justicia conforme a un procedimiento enmarcado en el derecho, más bien existía una

libre albedrío de justicia, en donde en esas épocas quienes gozaban del poder disponían de los derechos y libertad de las personas, de sus bienes y en algún tiempo incluso de la vida de los seres humanos.

Así, en la historia de los derechos humanos podemos determinar que es, ha sido y será, la lucha incansable de clases, una representada por los sometidos y otra, por los que se adueñan del poder político, económico y social.

Al respecto, Ticona Postiga Víctor, en su obra “El Debido Proceso Civil”, cita a D. Bernardi, Luis Marcelo, la Garantía del Debido Proceso, quien sostiene:

“el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.” (p. 138).

El proceso cualquiera este sea debe en todas las materias del derecho resolverse respetando los requisitos mínimos que garanticen una justicia justa, imparcial y equitativa tanto para el accionante como para el accionado cuyo fin es buscar el bienestar social, la convivencia y desarrollo social, el debido proceso es el resultado de una actividad jurisdiccional desarrollada bajo la custodia y amparo de la Constitución de la República del Ecuador, de las leyes y de los pactos internacionales, asegurando así en lo posible el espíritu de justicia.

Quiroga león Aníbal, en su obra “el debido proceso legal en el derecho procesal contemporáneo”, afirma:

“...el debido proceso legal, es pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial...”, (p. 47).

Seguidamente de igual manera nos indica que:

“...a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.” (p. 47).

Es por esto, que se puede mostrar que a través del debido proceso lograremos hacer respetar las reglas más mínimas las cuales ayudan a dar un cauce a los proceso para que podamos conseguir dar a cada quien lo que le corresponde y así causar que la justicia prevalezca, se construya y avance cuyo fin no es más que el otorgar el bienestar y desarrollo social.

Arazi Roland, en su obra “Derecho Civil y Mercantil” (1995) menciona que:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (p 111).

Con lo expuesto, se puede manifestar que el debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter procesal, reconocidos en el ordenamiento jurídico, que procura la igualdad de las partes en todo el desarrollo del juicio, la seguridad jurídica,

un juicio justo y sin dilaciones, en suma, con el debido proceso se busca llegar a obtener una sentencia bajo un proceso transparente, con reglas preestablecidas para las partes de los órganos judiciales y administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de oportunidad en relación a la práctica de la prueba, en nuestro trabajo es el de mayor relevancia y estudio por cuanto bajo este principio determinaremos las fases, etapas, momentos en los cuales se debe y se puede actuar la prueba.

Por lo tanto, partiremos con lo que señala el maestro Devis Echandía en “Teoría General de la Prueba Judicial”, quien afirma:

“Principio de igualdad de oportunidades para la prueba: significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas por el contrario. Es obvio que la igualdad legal debe considerar las desigualdades reales, pues una igualdad formal que ignore los grandes desniveles existentes en cuanto a posibilidades reales, sería una verdadera ficción y por ello absurda, como ha ocurrido en el pasado y aun ocurre en el presente con las normas que hacen abstracción de las condiciones reales en que se desenvuelven los hombres. Por ende, la igualdad en materia probatoria, como en cualquier normativa jurídica, debe procurar una verdadera igualdad material, que parta de las condiciones reales de vida, y no limitarse al concepto ya superado de la igualdad formal. En este sentido debe hablarse mejor del principio de igualación de oportunidades para la prueba.” (p. 33)

El principio de oportunidad de la prueba no es más que las partes procesales tengan las mismas oportunidades para pedir y realizar la práctica de la prueba así como la oportunidad de contradecir la prueba contraria en su momento respectivo, lo que se busca es que las partes tengan una igualdad en cuanto a la práctica probatoria.

En lo que respecta concretamente a la prueba documental nos dice el mismo autor en la obra “Compendio de la Prueba Judicial” (2000) señala:

“Aducción mediante copia pedida por el juez de la causa a solicitud de parte. Sea documento público o privado, si se encuentra en una oficina pública cualquiera (inclusive otro juzgado), puede la parte solicitar en la oportunidad probatoria pertinente, que se libre despacho a esa oficina para que remita copia del documento y en algunos casos su original, lo último previo desglose cuando quien pide la prueba tenía derecho a desglosarlo, o sin este requisito, cuando la ley autorice a remitir original un expediente o una actuación administrativa o de otra naturaleza. La copia puede ser por reproducción mecánica (xerox o fotocopia).” (p. 193).

En lo que respecta a los documentos sean estos públicos o privados se puede solicitar en la oportunidad probatoria correspondiente y esta al ser debidamente solicitada el juez ordene para que este documento sea remitido sin dejar de lado que estos pueden ser solicitados directamente por las partes a la entidad que se les remita el documento, he aquí la oportunidad probatoria que tienen las partes de hacer valor el documento.

Manuel Alexander Velepucha Rios nos indica:

“La adquisición o comunidad de la prueba tiene su sustento en el principio de oportunidad del elemento probatorio, una vez que este ha sido incorporado y admitido al proceso. La problemática radica si la parte procesal que anunció y adjuntó el elemento probatorio, o solicitó la práctica de una prueba y esta se realizó e incorporó al expediente, desiste o renuncia del anuncio o de su prueba.” (p. 9)

Lo citado muestra que la prueba es de mucha importancia en la actividad procesal ya que sin la prueba el juez no podría administrar justicia, al respecto el Código Orgánico General de Procesos no contempla desistimiento o renuncia de la prueba pero si la obligación de adjuntarla y una vez admitida producirla, además de que una vez admitida queda en responsabilidad de actuarla en su debido momento.

CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia debe establecer garantías para que los derechos no sean violentados, especialmente que no se den abusos de los poderes en ningún ámbito, estas garantías constitucionales deben ser por ende eficaces y eficientes, dentro de estas encontramos al debido proceso para lo cual Martin Audelo Ramirez nos señala:

“El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que pueda negarse la posibilidad de participación de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo.” (p. 100)

Los principios y garantías del debido proceso están reconocidos en varios tratados internacionales de derechos humanos, en nuestra constitución es claro que el debido proceso existe para la protección de los derechos humanos y que ya no solo lo encontramos en los procesos legales sino también ya en los procesos constitucionales con el objetivo de que se asegure la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en un juicio justo para las partes donde prevalecer los derechos fundamentales.

Con el debido proceso se garantiza que las reglas estén claras para cada una de las partes a fin de que no haya abuso del derecho, y para que el proceso sea orientado en búsqueda a una verdad real.

Luis Cueva Carrión en su obra “Acción constitucional Ordinaria de protección” nos señala:

“El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho”. (p. 61).

Desde la Constitución del Ecuador del 2008 se le otorgo al debido proceso como un derecho reconocido con las debidas garantías, es así que en este nuevo constitucionalismo se enmarca principalmente a ser garantista de los derechos de las personas y uno de los pilares fundamentales son el respeto al debido proceso, en realidad quien incumpla con el debido proceso atenta contra la seguridad jurídica que un estado se encuentra obligado a prestar.

Oswaldo Alfredo Gozáini en su obra “Derecho Procesal Constitucional”, manifiesta:

“En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que ‘es debido’. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado.”(p. 27).

Por lo tanto, podemos manifestar que en el debido proceso constitucional ninguna persona puede ser menoscabada de sus derechos y garantías consagradas en nuestra constitución con el único fin de hacer prevalecer la justicia en donde exista una vigencia plena de los derechos humanos liberada de todo abuso de poder, la arbitrariedad y discriminación, es la creación de un hilo conductor a las cuales las partes deben someterse en igualdad de condiciones.

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA Y SU RELACIÓN CON EL MOMENTO PROCESAL

El principio de Oportunidad probatoria es el momento procesal en el que debe solicitarse la prueba, y de aceptarse esta por el juzgador actuarse la prueba en juicio, la relación del principio de oportunidad con el momento procesal conforme lo señala la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, es:

“El derecho a la defensa el cual se basa en la igualdad procesal y garantiza que las partes dentro de un proceso, no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento y que puedan exponer sus posiciones, presentar los argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, así como contradecir los argumentos y las pruebas presentadas por la contraparte” (párr. 31)

Todo proceso tiene sus diferentes etapas es decir el momento procesal oportuno para actuar lo que corresponda garantizando específicamente que las partes no sean restringidas para presentar y actuar las pruebas, contradecir las pruebas de la contraparte sin que por argucia de las partes se abuse del derecho e intencionalmente no se la actúe, transgrediendo principios como la lealtad procesal.

Carlos Ramiro Romero en “apunte sobre la prueba en el cogep” indica:

“De acuerdo al principio dispositivo, las partes tienen la carga procesal de probar los hechos que alegan, y, según este mismo principio, las partes pueden realizar acuerdos probatorios, salvo en casos de derechos indisponibles, considerados por Santoro Passarelli, como aquellos derechos inalienables (intransferibles no cedibles) entre vivos, intransmisibles por causa de muerte e irrenunciables.” (p. 76)

En la Constitución se reconoce el derecho de defensa de las personas y la oportunidad de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, conforme lo señalado las partes tienen la obligación de probar en el momento procesal oportuno, es decir actuar su prueba en juicio o por estrategia de defensa desistir o renunciar a ella quedando bajo responsabilidad de los sujetos procesales, esto bajo el principio dispositivo que lo encontramos en nuestra legislación así como el de preclusión.

El maestro Echandía, en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” nos indica lo siguiente:

“Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas por el contrario.” (p. 33)

Dentro de nuestro estudio esto es de suma importancia pues con el sistema dispositivo que nuestra legislación aplica queda claro que la obligación de la carga probatoria corresponde a quien quiere probar los hechos y bajo la preclusión queda determinado la etapa en la que se debe reproducir la prueba, estas reglas claras permite que los procesos tomen su debido desarrollo.

Y, el mismo autor en su obra “Compendio de la Prueba Judicial” señala:

“La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia” (p. 135)

Las partes procesales tienen la oportunidad de hacer valer sus pruebas conforme la etapa que corresponde incluso de recurrir en caso de que estas hayan sido negadas respetando así el debido proceso, la tutela judicial y la seguridad jurídica.

El Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 159 en cuanto a la oportunidad de la prueba documental señala:

“La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código”

Como lo hemos visto la oportunidad de la prueba tiene sus diferentes etapas y bajo el principio dispositivo corresponde a los sujetos procesales hacer uso de ella dependiendo del momento procesal y estrategia de defensa.

Además debemos tener en cuenta que en el sistema probatorio se regula la actividad probatoria para admitir o inadmitir la prueba partiendo de los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, tomado en cuenta que se tiene el derecho de recurrir ante el superior en su momento procesal oportuno. Con La preclusión podemos solicitar la exclusión de las pruebas incorporadas fuera de término, actuadas en contradicción a la Constitución y a la ley.

CONCEPTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

La necesidad de garantizar a las partes procesales el uso de las herramientas oportunas con el objetivo de que puedan demostrar aquellos hechos alegados es decir la oportunidad de las partes de producir pruebas y contradecirlas requiere necesariamente de la protección constitucional.

Adolfo Alvarado Velloso señala:

“Las partes son dueñas del impulso procesal (por tanto, ellas son quienes deciden cuándo activar o paralizar la marcha del proceso), y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver afirmando y reconociendo o negando los hechos presentados a juzgamiento, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, y las que pueden ponerle fin al pleito en la oportunidad y por los medios que deseen” (p. 36)

Tomando en cuenta que las partes son dueñas del impulso procesal bajo el sistema dispositivo que nos rige la constitución es ya garante de que esto se cumpla otorgando mecanismos que se pueden activar como la acción de protección.

Ramiro Ávila Santamaría señala:

“Todo poder sometidos a los derechos: el Estado no es ya el destinatario exclusivo de las obligaciones sino cualquier ente, persona o colectividad que está en relación de poder con otra. Es lo que en la doctrina se denomina el “efecto horizontal”. Si hay una relación jurídica en la que una de las partes está en situación de sumisión o subordinación y esto genera violación de derechos, existe la posibilidad de controlar ese poder. En la Constitución se permite, con absoluta claridad, la posibilidad de plantear una acción de protección de derechos en contra de particulares, no sólo cuando actúa por delegación o aquiescencia del Estado, o cuando provoca un daño a un derecho colectivo, sino en cualquier posibilidad en la que se violen derechos fundamentales.” (p. 969)

De manera certera y concreta la Constitución de la República, en vigencia, bajo el Neo constitucionalismo y el alto garantismo de los derechos humanos, constitucionales y legales de las partes procesales, edifica una justicia proba basada en la oportunidad de la partes de presentar sus argumentos y pruebas conforme el debido proceso, en caso de que no se garantice esto se puede activar figuras constitucionales como por ejemplo la acción de protección.

NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROBATORIA

Al principio de oportunidad probatoria lo encontramos inmerso en la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo octavo en el que se asegura el derecho al debido proceso artículo 76 numeral 7 literal h) que señala:

“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Es aquí donde nace la facultad que tienen las partes de presentar pruebas y contradecir estas para posterior específicamente en el Código Orgánico General de Procesos encontrar claro las reglas a las cuales debe someterse es así que en el Art. 164 del Código prescribe:

“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código”.

Y particularmente en lo que respecta a la prueba documental el Art. 159 señala:

“Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.”

Es decir, son medios probatorios que deben ser incorporados al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en caso contrario corren el riesgo de ser inconstitucionales, inconducentes o inútiles por no producir efectos jurídicos y además por ser extemporáneos promovidos por la parte interesada es decir a quien corresponde la carga de la prueba.

Conforme el Código Orgánico General de Proceso la prueba es ineficaz cuando ha sido actuada sin oportunidad de contradecir.

LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRÁCTICA PROBATORIA

Como lo hemos analizado el principio de oportunidad probatoria desde un inicio hasta el final lo encontramos garantizado en la Constitución de la República del Ecuador es decir es un derecho fundamental para la realización de la justicia, pues sin la prueba debida y oportunamente actuada no se podría llegar a la verdad procesal por ende a impartir justicia imparcial, como garantía básica en relación a la prueba si esta no es actuada y obtenida oportunamente carecerá de eficacia probatoria, así permitiendo que en igualdad de armar las partes ejerzan su defensa, pues bajo el sistema dispositivo que rige en Ecuador y bajo el principio de preclusión la prueba debe ser de responsabilidad de quien pretende probar los hechos y en el momentos procesal adecuado.

LA PRÁCTICA PROBATORIA FRENTE A ACTUACIONES PROCESALES OMITIDAS

En lo que respecta a la práctica probatoria analizaremos lo que se establece en la constitución y posteriormente en la ley a fin de llegar a establecer las consecuencias por la omisión o no de las actuaciones procesales.

PRÁCTICA PROBATORIA

En lo que respecta a la práctica probatoria la Constitución de la República del Ecuador señala en el Art. 168, numeral 6 que:

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En nuestro estudio y regidos bajo el sistema dispositivo queda claro que es el que la constitución lo ha establecido por lo tanto la carga de la prueba corresponde a cada una de las partes.

Más adelante el Art. 169 prescribe:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Justamente desde aquí partimos de que la prueba debe ser actuada en su etapa correspondiente así como la oportunidad de actuarla y contradecirla y sobre todo debemos tener presente que bajo el sistema dispositivo se tiene la obligación de dar el impulso procesal y aportar los materiales del proceso correspondiente.

En el Código Orgánico General de Procesos específicamente se establece que la actividad procesal y probatoria, se rige por el principio dispositivo, lo que implica, entre

otros aspectos, que para el inicio del proceso es con la demanda a la cual en otros requisitos se debe adjuntar la prueba de conformidad al Art. 142 numeral 7 que prescribe:

“El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.”

Y el Art. 152 prescribe:

“Anuncio de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.”

Queda claro que las partes procesales anunciarán los medios de prueba que utilizaran dependiendo la calidad en la que comparece puede ser en la demanda, en la contestación a la demanda, en la reconvencción y en la contestación de la contestación a la reconvencción, excepcionalmente la parte actora, puede anunciar prueba sobre los hechos nuevos en la contestación a la demanda.

Esta es la responsabilidad con la que las partes procesales inician con el debido proceso la obligación de anunciar prueba en la demanda para que así en la audiencia de juicio de acuerdo a la pertinencia, utilidad y conducencia esta sea aceptada y debidamente actuada.

La Corte Constitucional al respecto señala:

“El anuncio y la práctica de las pruebas están regulados por la ley en el tiempo, lo que tiene relación con los principios de lealtad procesal y contradicción; y, la regulación tiene como propósito impedir que se sorprenda a la contraparte con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir”.

Y más adelante afirma:

“La prueba debe ser anunciada, presentada, solicitada, practicada e incorporada en el momento procesal en que debe cumplirse, so pena de carecer de eficacia si se cumple fuera de la etapa procesal determinada por la ley”.

He aquí la claridad con que la Corte Constitucional nos muestra que la prueba debe cumplir con requisitos y etapas procesales para no carecer de eficacia probatoria esta es la verdad procesal con la que los sujetos procesales deben actuar.

Este principio de contradicción además viabiliza que los sujetos procesales confronten sus pretensiones y excepciones por esta contraposición el juez llegara a la verdad procesal.

Alberto Wray manifiesta:

“las decisiones mediante las cuales se afecta el derecho de una persona, se adoptan después de haber oído la versión del afectado y de haberle permitido presentar a su favor las evidencias de descargo que disponga. La contradicción abarca, entonces, no solamente la posibilidad de enunciar un argumento, sino también la de someter a la evidencia de cargo al contrapeso tanto de la crítica como de otras evidencias que la contradigan o relativicen.” (p. 38)

El principio de oportunidad y de contradicción se ejerce plenamente en la audiencia garantizando que las pruebas se practiquen con la presencia de los sujetos procesales bajo el principio de inmediación, por lo que con estos principios se ejerce la debida actuación de la prueba con la oportunidad y contradicción.

MEDIOS DE PRUEBA Y SUS CARACTERÍSTICAS

Por cuanto la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento del Juez sobre la verdad de los hechos para nuestro estudio es necesario acudir a los medios de prueba que ha sido recogido en nuestra legislación.

Devis Echandia en la obra “Teoría General de la Prueba” señala que:

“los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende probar, empleando esta palabra en su significación estricta” (p. 42)

Por lo tanto, en el Código Orgánico General de Procesos desde los Artículos 172 al 232 se señalan a los medios de prueba, de los cuales están la prueba testimonial, documental, pericial y la inspección judicial. Dentro de las potestades que tienen las partes procesales tienen la libertad para que se anuncie y se practiquen las pruebas que considere necesario para demostrar lo hechos, sin embargo se ve limitado por cuanto una vez establecidos los puntos de debate se tendrá en cuenta la pertinencia, utilidad y conducencia de las mismas conforme lo señala el Art. 160 del mismo cuerpo de leyes, además de que serán verificadas que en su actuación u obtención se hayan respetado el debido proceso para que tengan eficacia probatoria.

Como medios de prueba tenemos a la prueba testimonial que según el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 174 prescribe:

“Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.”

Al respecto Francesco Ricci, en la obra “Tratado de las Pruebas” nos dice que:

"Es una declaración, la que para tener efecto jurídico, debe referirse siempre a la existencia de un hecho jurídico, de no ser así, se reduciría a una simple afirmación, incapaz de producir efectos jurídicos." (p. 12)

Debemos tener en cuenta que en la prueba testimonial se dan dos clases esto es la declaración de una de las partes procesales y la otra, es la de un tercero ajeno al proceso en la que tienen que contestar el interrogatorio o contrainterrogatorio de las partes procesales o aclaraciones solicitadas por el Juez.

En el Art. 187 del COGEP, se define a la declaración de parte como “Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes”.

Por lo tanto, con esto está claro que la declaración de parte es la declaración que rinden los sujetos procesales sea este actor o demandado dentro de un proceso sobre hechos o excepciones, afirmaciones o negativas.

La declaración de testigo, en cambio se la conoce conforme lo señala el Art. 189 del Código Orgánico General de Procesos:

“Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia”.

Es así que, según esta disposición se identifica a la declaración del testigo como la participación de un tercero que no es parte en el proceso ni como actor ni como demandado pero que, sin embargo la intervención de esta tercera persona en el juicio muy es relevante por el aporte del conocimiento de los hechos directos y propios que ha percibido a través de sus sentidos.

Continuando en lo que respecta a la prueba documental el Art. 193 del Código Orgánico General de Proceso prescribe:

“Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”

Teniendo en cuenta para que tengan eficacia probatoria el Art. 195 del mismo cuerpo de leyes prescribe:

“Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos. 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad. 3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.”

Dentro de la prueba documental tenemos a los documentos públicos los cuales son los que deben cumplir con las solemnidades legales, y los documentos privados al contrario en estos no precisan de solemnidades.

Seguidamente tenemos a la prueba pericial en el Art. 221 de Código Orgánico General de Procesos que dice:

“Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.”

En la prueba pericial se trata de aquella persona especialista en una cierta materia que analiza sobre la petición de una las partes y del caso en cuestión, informándole y defendiendo sus conclusiones ante el juez, esto, tiene como propósito que técnicos debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura puedan verificar lo relacionado a los hechos y objetos que son materia del proceso.

Por último tenemos a la inspección judicial al respecto Devis Echandia en la obra “Compendio de la Prueba Judicial” señala:

“la inspección judicial es una diligencia procesal practicada por el juez acompañado de un secretario titular o a doc” (p. 13)

Es decir para que haya la inspección judicial debe ser realizada por funcionarios judiciales a fin de que perciba con sus sentidos todos los hechos que pueda, en esta puede además se acompañado por un perito especialista en la materia.

El Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos prescribe:

“Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos.”

Aquí podemos resaltar que el juez puede de oficio ordenar la práctica de la inspección judicial en la que constata por su propio medio, para que la inspección Judicial tenga fuerza probatoria es necesario que sea decretada judicialmente, por lo que obviamente puede ser pedida por cualquiera de las partes, siempre que se considere necesario, esta diligencia.

LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba tiene que ver con la parte que plantea la acción con la pretensión y la excepción, esto es quien alega un hecho deberá probarlo, por regla general la carga de la prueba recae sobre la persona que propone la acción, es decir quien afirma se obliga a probar.

Para Devis Echandia en la obra “Teoría General de la Prueba” sobre carga de la prueba manifiesta:

“...comprende dos aspectos: uno, subjetivo, en cuanto se refiere a la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiere prueba;” y “...objetivo, inquiriere más bien en lo comprobado y no en quien ha comprobado.” (p. 38, 39)

Tenemos que partir obligatoriamente de lo que se señala en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su primer inciso prescribe:

“PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”

Desde aquí nace la obligación de conformidad al principio dispositivo de que se promueve por iniciativa de la parte legitimada lo cual se debe resolver en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas para que tengan eficacia probatoria.

El Art. 169 de Código Orgánico General de Procesos señala:

“Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta.”

Con la carga de la prueba se debe entender bajo el principio dispositivo que tanto actor como demandado sea que afirme o sea que niegue les corresponde probar ese hecho en el proceso conforme su estrategia de defensa, porque se puede perjudicar a consecuencia de su falta de prueba, pero si la parte la actúa queda cumplido el interés de quien era sujeto de tal carga y puede llegar a su objetivo obtener una sentencia a su favor.

La parte demandada no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple, pero si su contestación ha sido negativa debe producir prueba para refutar las pretensiones del accionante.

Como excepción también podemos anotar lo señalado en el Art. 163 que dice:

“Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.”

Con lo señalado queda claro que la carga de la prueba en juicio no es necesaria cuando los hechos han sido afirmados y admitidos por el contrario es mas no es necesario establecerlos como puntos de debate.

INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

La inversión de la carga de la prueba se da excepcionalmente para determinadas materias al respecto se señala en la enciclopedia jurídica que es:

“Conocida también como inversión de la prueba, es la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual. Aunque no se trata de un caso de inversión de la carga de la prueba, se habla de inversión legal cuando, conforme a una presunción legal o que no admite prueba en contra, queda dispensada de prueba la parte favorecida por dicha presunción. La inversión propiamente dicha aparece en casos de responsabilidad civil, y en materia contractual cuando se utilizan determinadas cláusulas que generan la llamada inversión convencional de la carga de la prueba al dejar establecidos determinados supuestos de hecho.”

Pues se establece claramente que la inversión de la prueba es que a quien afirma no le corresponde la carga de la prueba como ordinariamente manda la ley para eso el Código Orgánico General de Procesos a determinado en el Art. 169 inciso cuarto y quinto cuales son las materias que se invierte la carga de la prueba que indica:

“En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.”

Y, de conformidad al mismo artículo último inciso que señala:

“También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.”

Encontramos a la materia laboral en ciertos casos por ejemplo cuando el trabajador demostró la relación laboral en la que mínimamente le corresponde al empleador o demandado demostrar haber pagado derechos adquiridos.

CAPITULO DOS

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU VINCULACIÓN CON LA PRÁCTICA PROBATORIA.

La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas dentro de un proceso civil de cobro de letras de cambio debido a la omisión del juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba de oficiar una prueba solicitada y aceptada.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO CONCRETO

- Importancia del caso en relación al estudio del derecho constitucional ecuatoriano.

Es importante el presente caso por cuanto la Corte encuentra que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación.

- **Apreciación crítica de los argumentos expuestos de la Corte Constitucional.**

Considero que son los adecuados por cuanto la prueba fue debidamente solicitada y ordenada, y al no ser actuada en su momento procesal oportuno la responsabilidad recaería sobre quien no retiro el oficio y sobre todo hizo notar en audiencia en donde podía pedir las suspensión de la audiencia, en si no se vulnero ningún derecho. Fue presentada y fue despachada.

PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS

El presente trabajo analiza la relación existente entre las denominadas libertades individuales y los derechos sociales dentro del constitucionalismo contemporáneo, para aquello se toma como referencia el derecho a la igualdad y se lo vincula con el derecho social a la salud mediante el empleo de un interesante herramienta como es la medida cautelar constitucional, pretendiendo denotar la importancia de la interrelación entre derechos y garantías en el constitucionalismo social. El método empleado es el estudio de casos mediante la identificación de los antecedentes, la determinación del problema jurídico central, los argumentos principales y secundarios y la decisión.

ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas dentro de un proceso civil de cobro de letras de

cambio debido a la omisión del juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba de oficiar una prueba solicitada y aceptada.

DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Mediante sentencia dictada el 08 de marzo de 2012, el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba aceptó parcialmente la demanda y ordenó que los demandados paguen el interés del 3% correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, así como también de enero del 2010, determinados en la cláusula tercera del contrato de compra venta de vehículo. Inconforme con esta sentencia, Luis Antonio Salazar Barrera interpuso recurso de apelación.

El 23 de febrero de 2015, los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptaron la demanda y dispusieron que los demandados paguen al señor Luis Salazar, el valor constante en las letras de cambio más los intereses legales, y no sólo el interés del 3% ordenado en la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, los demandados en el proceso ordinario interpusieron recursos de aclaración, ampliación y revocatoria, los cuales fueron negados en auto de 05 de mayo de 2015. Posteriormente, los demandados presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

En auto de 07 de enero de 2016, el conjuez de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia⁵ inadmitió el recurso de casación presentado por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El 12 de abril de 2016, Renzo Paúl Baldus Granados y Gabriela González Mora (en adelante, “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2015 y del auto de 07 de enero de 2016.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Se vulneró el Derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte encuentra que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. De ahí que, en los términos establecidos en los párrafos precedentes y bajo la consideración de que existió aceptación tácita por parte de los accionantes, no se vulneró la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Debido a que la acción extraordinaria de protección fue negada por la Corte Constitucional no existe medida de reparación objeto de análisis.

COMENTARIO A LA SENTENCIA NO. 825-16-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

La Corte Constitucional en concreto analizó si se respetó el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas dentro de un proceso civil de cobro de letras de cambio debido a la omisión del juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba de oficiar una prueba solicitada y aceptada, la pretensión era que se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación es inconstitucional y que se suspenda la ejecución de la sentencia, pero la Corte considero muy acertadamente que únicamente se circunscriben a impugnar una presunta omisión del juez de primera instancia de oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, pero los accionantes en su momento solicitaron se oficie y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo ordenó que se oficie conforme lo solicitado, lo que si no existe procesalmente la constancia de haber cumplido con tal disposición es decir el recibido del oficio ordenado que esto mar le corresponde conforme la carga de la prueba gestionar al solicitante.

Hay que tener claro que no es lo mismo que se impida a las partes presentar pruebas, los cual si constituye una vulneración al derecho a la defensa, pero siendo esto de entorno procesal y a la vez conforme hemos realizado el estudio esto cuenta con mecanismos previstos en la ley en este caso en el Código Orgánico General de Procesos para que sea subsanado en el momento oportuno y esta debería adquirir relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, y más aún cuando ha sido ordenado y es un descuido del solicitante.

Por lo tanto, acertadamente la Corte desestimo la acción por cuanto los accionantes no reclamaron oportuna y debidamente dicha omisión procesal ante la justicia ordinaria, no permitiendo que se abuse del derecho.

CONCLUSIONES

- Con la sentencia constitucional se garantizó el debido proceso y la oportunidad probatoria pues la omisión en oficiar para obtener la prueba solicitada y ordenada, fue aceptada tácitamente por no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación, esta prueba fue debidamente admitida es así que queda en responsabilidad de quien tiene la obligación de reproducir la prueba en juicio previamente admitida garantizando así la seguridad jurídica en su conjunto.
- El debido proceso es conjunto de derechos propios de las personas provenientes de épocas en donde no existía proceso peor aún leyes que garanticen su debida aplicación, reconocidos por la constitución, que buscan precautelar la justicia y que todos los ciudadanos gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.
- El principio de oportunidad probatoria no es más que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, tomando en cuenta que lo que se busca es la verdad procesal.
- El debido proceso es un derecho constitucional de rango superior por cuanto se orienta a la defensa de los derechos ciudadanos siendo por medio de este un freno a los abusos del poder activando las acciones jurisdiccionales previstas en Constitución de la República del Ecuador.
- La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas dentro de un proceso civil de cobro de letras de cambio debido a la omisión del juez de oficiar una prueba solicitada y aceptada.

- La Corte encuentra que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. De ahí que, en los términos establecidos en los párrafos precedentes y bajo la consideración de que existió aceptación tácita por parte de los accionantes, no se vulneró la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.
- Después del análisis la decisión es acertada no pudo haber hecho mucho más la Corte constitucional es evidente la mala fe y argucia con la que quiso actuarse haciendo abuso del derecho.

PROPUESTA PERSONAL

Con este trabajo de investigación en base a los principios de buena fe, verdad y lealtad procesal las partes actúen en respeto al ordenamiento jurídico se debería establecer sanciones en caso de mal acudir a instancias constitucionales y ser el resultado adverso, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el interior de la Corte Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. Edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111

Alvarado Velloso Adolfo, La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial: ¿Qué es el garantismo procesal? (Rosario: Ediciones nueva jurídica, 2011),36.

Audelo Ramirez Martin, el debido proceso, pag. 100, [file:///C:/Users/JeanPierre/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/JeanPierre/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20(5).pdf)

Ávila Santamaría Ramiro, El Constitucionalismo Ecuatoriano. Breve Caracterización De La Constitución de 2008, pág. 969.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/34.pdf>

Cueva Carrión Luis, Acción constitucional Ordinaria de protección, ediciones cueva Carrión, 2009, Quito, pág. 61.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

Echandia, Devis. “Teoría General de la Prueba Judicial”. Buenos Aires. Ed. Víctor P de Zavalfa, p. 33.

Echandia, Devis. (2000). “Compendio de la Prueba Judicial”. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores. P. 193.

Gozáini Osvaldo Alfredo, Derecho procesal constitucional. El debido proceso, Buenos Aires, Editores Rubinzai-Culzoni, 2004, p. 27

Quiroga león Aníbal, el debido proceso legal en el derecho procesal contemporáneo, p 47.

Ricci Francesco, “Tratado de las Pruebas”, *La España Moderna*, Tomo I, vol 2do (Madrid 1990), p 12

Romero Carlos Ramiro, *Apuntes sobre la prueba en el cogep*, pág. 76
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf

TICONA Postigo, Víctor. “El Debido Proceso Civil”. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. *La Garantía del Debido Proceso*, p. 138.

Velepucha Rios Manuel Alexander, *La oportunidad de la prueba*, pag. 9.
http://www.escuelajudicial.ec/efj_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf

Wray Alberto; *op. Cit.*; pag. 38

Link

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inversi%C3%B3n-de-la-carga-de-la-prueba/inversi%C3%B3n-de-la-carga-de-la-prueba.htm>

ANEXOS

Quito, D.M. 09 de diciembre de 2020

CASO No. 825-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 825-16-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas dentro de un proceso civil de cobro de letras de cambio debido a la omisión del juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba de oficiar una prueba solicitada y aceptada. La Corte desestima la acción por cuanto los accionantes no reclamaron oportuna y debidamente dicha omisión procesal ante la justicia ordinaria.

I. Antecedentes y procedimiento

I.1. Antecedentes procesales

1. El 09 de agosto de 2010, Luis Antonio Salazar Barrera presentó una demanda, en vía ordinaria, con el fin de cobrar dos letras de cambio emitidas en el marco de la celebración de un contrato de compraventa de un vehículo en contra de Renzo Paúl Baldus Granados y Gabriela González Mora¹.
2. Mediante sentencia dictada el 08 de marzo de 2012, el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba aceptó parcialmente la demanda y ordenó que los demandados paguen el interés del 3% correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, así como también de enero del 2010, determinados en la cláusula tercera del contrato de compra venta de vehículo². Inconforme con esta sentencia, Luis Antonio Salazar Barrera interpuso recurso de apelación.

¹ En primera instancia el proceso fue signado con el número 06304-2010-0601.

² El juez de primera instancia consideró que en ninguna parte del referido contrato se hace mención a las dos letras de cambio y tampoco existe prueba que demuestre que los cheques no se hayan efectivizado, por ello, el juez concluyó que dichas cambiales fueron entregadas por los accionados al demandante en calidad de garantía por el pago del interés del 3% del saldo de dieciséis mil dólares. El juez decidió que solamente procedía que se mande a pagar dicho interés del 3% por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, así como también de enero del 2010.

3. El 23 de febrero de 2015, los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo³ aceptaron la demanda y dispusieron que los demandados paguen al señor Luis Salazar, el valor constante en las letras de cambio más los intereses legales, y no sólo el interés del 3% ordenado en la sentencia de primera instancia⁴. En contra de esta decisión, los demandados en el proceso ordinario interpusieron recursos de aclaración, ampliación y revocatoria, los cuales fueron negados en auto de 05 de mayo de 2015. Posteriormente, los demandados presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
4. En auto de 07 de enero de 2016, el congreso de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia⁵ inadmitió el recurso de casación presentado por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.
5. El 12 de abril de 2016, Renzo Paul Baldus Granados y Gabriela González Mora (en adelante, "los accionantes") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2015 y del auto de 07 de enero de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 17 de mayo de 2016 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina, Ruth Seni y Alfredo Ruiz ordenó a los accionantes que en el término de cinco días completen y aclaren la demanda conforme a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 4 y 6, que establecen: "*4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. [...] 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*".
7. El 08 de junio de 2016, los accionantes remitieron un escrito por el cual cumplieron la orden contenida en el auto de 17 de mayo de 2016.
8. El 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez, Roxana Silva y Manuel Viteri admitió a trámite la presente acción y negó por improcedente la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 2015.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la

³ En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 06201-2013-0093.

⁴ El razonamiento de los jueces de segunda instancia fue que en el caso se demostró la validez de la pretensión de los accionantes y que los demandados no probaron las excepciones planteadas en su contestación a la demanda. Además, los jueces consideraron que la obligación derivada de las letras de cambio existe, por lo cual ordenaron el pago de los montos constantes en dichos títulos.

⁵ Ante la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue signado con el número 17711-2015-0582.

sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 01 de julio de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. Los accionantes alegan que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar argumentos y pruebas y de motivación, así como también el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82 de la Constitución.
12. Sobre todos los derechos alegados como vulnerados, los accionantes sostienen que en la sentencia de segunda instancia y en el auto impugnado se violaron sus derechos porque

se rechazó nuestra pretensión y simplemente no se evacuaron todos los incidentes que se suscitaron durante el Juicio, principalmente la indispensable, prioritaria, prueba solicitada por nosotros en escrito de fecha 9 de junio de 2011 que fue requerida en el término correspondiente y que fue aceptada por el Juez de instancia que se proveyó con fecha 10 de junio de 2011 las 15h33 [...] pero que nunca se llegó a oficiar por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, siendo esto determinante en la Sentencia pues se pretendía comprobar nuestra afirmación de que el actor pretendía cobrar una deuda ya pagada y demostrábamos con este oficio la procedencia de la excepción "c", de nuestra contestación a la demanda, pues es la misma deuda que se nos imputa en esta causa la que fue cancelada en otro proceso judicial donde se demostró el pago al actor del valor de la venta del vehículo tráiler cabezal modelo 362 color rojo de marca Peterbill de placas XBK0597 ya que en dicho proceso constan los pagos se había cubierto el pago del vehículo y se demostraba con la repuesta y copias del expediente judicial requerido en el oficio que no se envió, que las supuestas letras de cambio no eran documentos de pago sino en garantía y que el actor busca cobrar en esta causa de manera impropia al no adeudárselo valor alguno.(sic)

13. Los accionantes consideran que los jueces de segunda instancia no tomaron en cuenta la falta de envío del oficio por el cual se debía solicitar la prueba antes mencionada y emitieron sentencia "pese a nuestra (sic) estado de indefensión

3

viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión pues la respuesta a dicho oficio hubiera influido en la decisión de la causa”.

14. La pretensión de los accionantes es que se declare que el auto de inadmisión del recurso de casación de 07 de enero de 2016 “*es inconstitucional*”. Adicionalmente, los accionantes solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia de 23 de febrero de 2015.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En oficio de 15 de julio de 2017, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia indicó que Carlos Teodoro Delgado Alonzo ya no desempeña su cargo de conjuuez.

4. Análisis constitucional

16. De los argumentos contenidos en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, se observa que los accionantes alegan como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar argumentos y pruebas y de motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, esta Corte considera que sus alegaciones únicamente se circunscriben a impugnar una presunta omisión del juez de primera instancia de oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo con el fin de comprobar la afirmación de los accionantes relativa a que el actor pretendía cobrar una deuda ya pagada en otro proceso judicial, en el cual se demostró el pago al actor del valor de la venta del vehículo.
17. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la defensa en la garantía de presentación de argumentos y pruebas, al supuestamente haberse afectado la práctica y valoración de la prueba propuesta por los accionantes, de tal modo que esta Corte limitará su análisis a tal derecho.
18. Antes de continuar, cabe precisar que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derecho en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas. En el caso que nos ocupa si bien la decisión de primera instancia no fue señalada como objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto el accionante centró su argumentación en la vulneración procesal producida por una presunta omisión del juez de primera instancia, la Corte analizará la alegada omisión.

Derecho al debido proceso en la garantía de presentación de argumentos y pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución

19. El artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución reconoce que

4

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

20. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal y garantiza que las partes dentro de un proceso, no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento y que puedan exponer sus posiciones, presentar los argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, así como contradecir los argumentos y las pruebas presentadas por la contraparte⁶.
21. En el caso que nos ocupa, los accionantes alegan la vulneración a este derecho debido a que el juez de primera instancia aceptó la prueba solicitada por los accionantes de requerir al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo que remita copias de un juicio, pero omitió oficiar a dicho juez.
22. De la revisión del proceso, esta Corte encuentra que a fojas 29 a 30 del expediente de primera instancia, los accionantes solicitaron mediante escrito de 9 de junio de 2011, que “*se oficie al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, para que remita a su judicatura igualmente copia certificada de otro mandaz (sic) en su contenido juicio ordinario seguido por el mismo actor [...] en contra de José Antonio González Mora, hermano de la segunda de las comparecientes*”. Conforme consta a fojas 30 del expediente de primera instancia, en providencia de 10 de junio de 2011, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo ordenó que se oficie conforme lo solicitado en el escrito antes mencionado. De la revisión del proceso, esta Corte observa que después de la emisión de ese auto no se encuentra ni la razón, ni la constancia de haber cumplido con tal disposición.
23. La Corte ha determinado que un acto que impida a las partes presentar pruebas, constituye una vulneración al derecho a la defensa⁷. Sin embargo, se debe considerar que al igual que la alegación de falta de competencia, la vulneración a la garantía de presentación de pruebas, es de naturaleza procesal y cuenta con mecanismos previstos en la ley para su reclamación a fin de que sea subsanado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso⁸. Además, la Corte ha establecido que no siempre la vulneración de las reglas de trámite, como es la garantía en cuestión,

involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 131-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015, pág. 19.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23 y Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho⁹.

24. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de que las partes procesales ejerzan su derecho a reclamar sobre la existencia de actuaciones procesales que posiblemente hayan representado una vulneración al derecho a la defensa, ante las instancias ordinarias¹⁰. Dicha importancia viene dada por la necesidad de que sea la propia justicia ordinaria la que corrija las acciones u omisiones que puedan derivar en vulneraciones de derechos. Además, resulta oportuno mencionar que el derecho a la defensa conlleva el deber de las partes de ejercer la acción y contradicción y por otro lado, el deber correlativo de las autoridades judiciales de garantizar dicho derecho¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que

el debido proceso probatorio se entiende: (i) en cuanto a las partes, quienes están llamadas a seguir las formas propias de cada trámite y por tanto, solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades previstas para ello; y (ii) respecto del juez de conocimiento, quien debe asegurar que la prueba cumpla con el principio de publicidad, determinando desde que momento fue conocida por las partes, a efectos de no suprimir el derecho de defensa y de contradicción de las mismas¹². (subrayado añadido)

25. Adicionalmente, resulta oportuno recordar que esta Corte ha considerado que

existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia¹³. (subrayado añadido)

26. Por lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte considera que para que se pueda analizar vía acción extraordinaria de protección, presuntas vulneraciones procesales como la omisión en la práctica de una prueba, se “requiere que el accionante haya

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23.3 Adicionalmente sobre las garantías impropias, como en el presente caso, la Corte considera que estas “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁰ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 049-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013, pág. 11.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 041-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, pág. 8.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-204/18 de 28 de mayo de 2018.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 117-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014, pág. 13.

agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”¹⁴.

27. Por lo expuesto, a juicio de esta Corte, las alegaciones relativas a actuaciones procesales deben ser alegadas en el momento procesal oportuno. De ahí que el incumplimiento de la práctica de pruebas adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno. De no hacerlo, los accionantes deben proporcionar una explicación del motivo de su falta de reclamo.
28. De la revisión del proceso, se constató que los accionantes no reclamaron al juez de primera instancia la omisión objeto de análisis. Además, tampoco efectuaron dicha alegación ante los jueces de apelación. De hecho, se observa que recién en el recurso de casación, los accionantes alegaron la omisión del juez de primera instancia en oficiar conforme lo solicitado y ordenado. Sin embargo, conforme lo establecido por el conjuer en su auto de 7 de enero de 2016, el recurso de casación no cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, por lo que los accionantes no reclamaron debidamente. Por ende, el conjuer nacional no podía admitir un recurso que, a su juicio, no cumplía los requisitos de admisibilidad y tampoco podía pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones relativas a la omisión en cuestión¹⁵. Además, los accionantes no han justificado la razón por la cual no reclamaron ni en primera, ni en segunda instancia, sobre esta omisión.
29. Por lo expuesto, la Corte encuentra que la omisión en oficiar al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo para obtener la prueba solicitada y ordenada, si bien es imputable al juez de primera instancia, fue aceptada tácitamente por los accionantes de esta causa al no haber reclamado en el momento procesal oportuno ante la primera y segunda instancia, y de forma debida, en casación. De ahí que, en los términos establecidos en los párrafos precedentes y bajo la consideración de que existió aceptación tácita por parte de los accionantes, no se vulneró la garantía de presentación de pruebas contenida en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

5. Decisión

30. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 825-16-EP.**
 2. **Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.**

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

¹⁵ Resulta oportuno mencionar que en el análisis de admisibilidad del recurso de casación no cabe pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones del recurso, sino que el análisis se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

31. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaria, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

